



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

058

EXP. N.º 00954-2007-PA/TC
LIMA
LUCRECIA PAIVA DALGUERRE

RESOLUCIÓN DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Huacho, 18 de diciembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lucrecia Paiva Dalguerre, representada, contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 84 del segundo cuaderno, su fecha 8 de noviembre de 2006, que confirmando la apelada declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 26 de marzo de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Comisión de la Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI), el Sexagésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, la Municipalidad de Lima Metropolitana y el Asentamiento Humano "Catalina Buendía", solicitando se deje sin efecto la Resolución N.º 1, de fecha 8 de setiembre de 1989, emitida por el Tercer Juzgado Civil de Lima, que admite la demanda de expropiación en el expediente N.º 5850-89 (proceso actualmente signado con el número 14307-2003 y que se tramita ante el Sexagésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima) y por consiguiente se dejen sin efecto las resoluciones siguientes. Alega que se lesiona su derecho al debido proceso.
2. Que afirma que la Municipalidad de Lima Metropolitana interpuso una demanda en su contra a fin de promover el procedimiento de expropiación de un terreno ocupado por el Asentamiento Humano "Catalina Buendía" del Cercado de Lima; que el 8 de setiembre de 1989 bajo el expediente N.º 5850-89, el Tercer Juzgado Civil de Lima emite el auto admisorio de la demanda, no obstante que la demandante no cumplió con acompañar la resolución suprema declaratoria o ejecutora de la expropiación conforme a lo dispuesto por el artículo 2 y 27 del Decreto Legislativo 313 (Ley General de Expropiación); y que tanto la sentencia de primera y segunda instancia, de fechas 29 de octubre de 1992 y 30 de noviembre de 1993, respectivamente, tampoco exigen el mencionado requisito.
3. Que sin entrar al fondo de la controversia el Tribunal Constitucional considera que la demanda debe desestimarse. En efecto, según el artículo 37 de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo (Ley N.º 23506), vigente a la fecha de interposición de la demanda, "El ejercicio de la acción de amparo caduca a los sesenta días hábiles de producida la afectación,



siempre que el interesado, en aquella fecha, se hubiese hallado en la posibilidad de interponer la acción (...)"

4. Que de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente, se tiene que en el presente caso la alegada violación del derecho al debido proceso de la recurrente no se originó con la expedición de la cuestionada resolución N.º 1, sino que la supuesta vulneración se habría producido con la emisión, en segunda instancia, de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 1993, emitida por el Sexagésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, mediante la cual se confirmó la apelada que declara fundada la demanda interpuesta por la Municipalidad de Lima Metropolitana y ordena a la recurrente doña Lucrecia Paiva Dalguerre otorgue la escritura de traslación de dominio del terreno materia de *litis*, con su correspondiente inscripción en los Registros Públicos de Lima. Ante este acto la recurrente no interpuso recurso impugnatorio, por lo que este Tribunal considera que el plazo de prescripción debe computarse desde la notificación de la sentencia, de fecha 30 de noviembre de 1993, pues el agravio denunciado se origina con la expedición de esta última resolución. Por tanto, en la medida que el amparo se ha interpuesto con fecha 28 de marzo de 2004, es decir fuera del plazo de 60 días, es de aplicación el artículo 37 de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo, por encontrarse vigente al momento de la interposición de la demanda.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)